

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0045-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 22 de enero del 2025

VISTO:

El Expediente n.° 1284-2022/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por el señor **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, respecto del predio de **98 750,00 m²** ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha en el departamento de Ica, en adelante "el predio", y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "TUO de la SBN"), la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprobó el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual (SDAPE) es la unidad orgánica competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante escrito s/n del 07 de diciembre del 2021, signado con Registro n.° 056577-2021, el señor **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO** (en adelante "el administrado"), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante "autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre sobre un área de 25 ha, ubicada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha en el departamento de Ica, para la ejecución del proyecto denominado: "Proyecto de Explotación de Agregados de Construcción Ángela Fátima 2 - Área 3". Para tal efecto, presentó, entre

otros, los siguientes documentos: a) plano perimétrico, b) memoria descriptiva, c) declaración jurada suscrita por “el administrado” indicando que el predio solicitado no se encuentra ocupado por Comunidades Nativas o Comunidades Campesinas, d) Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 01 de diciembre del 2021 por la Oficina Registral de Chincha (Publicidad n.º 2021-4945755), y, e) descripción detallada del proyecto denominado: “Proyecto de Explotación de Agregados de Construcción Ángela Fátima 2 - Área 3”;

5. Que, mediante Oficio n.º 1028-2022-GORE-ICA/DREM del 07 de setiembre del 2022 (S.I. 30655-2022), la “autoridad sectorial” remitió a la SBN la solicitud formulada por “el administrado” con sus respectivos anexos y el Informe Legal n.º 128-2022-GORE-ICA/DREM/AL/JFCH del 06 de setiembre del 2022 y, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de “la Ley” y el artículo 8º de “el Reglamento”, se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto denominado: “Proyecto de Explotación de Agregados de Construcción Ángela Fátima 2 - Área 3” como uno de inversión, ii) estableció que el plazo requerido para la constitución del derecho de servidumbre es de quince (15) años, iii) estableció que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 25 ha, ubicada en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha en el departamento de Ica, y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del predio

6. Que, conforme al artículo 9º de “el Reglamento”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;
7. Que, bajo ese contexto, la solicitud fue calificada en su aspecto técnico, emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03034-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de noviembre del 2022, rectificado con el Informe Preliminar n.º 03412-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de diciembre del 2022, el cual concluyó, entre otros, lo siguiente: i) el predio se encuentra inscrito en 128 236,28 m² a favor del Ministerio de Agricultura en la partida n.º 40004190 y vinculado al CUS n.º 20059, y, el área restante de 121 763,72 m² a favor del citado Ministerio en la partida n.º 11016046 y vinculado al CUS n.º 50620, ii) el predio se encuentra afectado por la quebrada s/n, iii) el predio recae sobre la red vial departamental con código de ruta IC-100, iv) consultada la imagen satelital del aplicativo Google Earth del 13 de diciembre del 2015, “el predio” se encuentra en un ámbito con características aparentemente eriazas, v) el predio se superpone en 125 341,78 m² sobre un procedimiento de asunción de titularidad, seguido en el expediente n.º 1059-2022/SBNSDAPE, y, sobre un procedimiento de afectación en uso en trámite, seguido en el expediente n.º 331-2023/SBNSDAPE, y, vi) los requisitos técnicos presentados se encuentran conformes;
8. Que, es importante mencionar que el procedimiento de asunción de titularidad, citado en el considerando anterior, culminó con la emisión de la Resolución n.º 0964-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de octubre del 2022, a través de la cual, el Estado asumió la titularidad, entre otros, del área de 125 341,78 m²;
9. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto legal, advirtiéndose que la solicitud de servidumbre cumplía con adjuntar los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1 del artículo 18º de “la Ley” y que el informe de “la autoridad sectorial” cumplía con los requisitos previstos en el numeral 8.1 del artículo 8º de “el Reglamento”;
10. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que la misma cumplía tanto con los requisitos técnicos y legales que establecen los artículos 7º y 8º de “el Reglamento”, por tal razón, era admisible en su aspecto formal;
11. Que, a fin de determinar si el predio de 25 ha, se encontraba dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos en el numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, se solicitó información a las siguientes entidades: i) a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR a través del Oficio n.º 10477-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre del 2022, ii) a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua a través del Oficio n.º 10483-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre del 2022, iii) a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura a través del Oficio n.º 10490-

2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre del 2022, iv) a la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ica a través del Oficio n.º 10496-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre del 2022, v) a la Municipalidad Provincial de Chincha a través del Oficio n.º 10498-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre del 2022, y, vi) a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica a través del Oficio n.º 10510-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de diciembre del 2022. Se precisa que, a las citadas entidades se les otorgó el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, a fin que remitan la información solicitada;

12. Que, en atención a los requerimientos efectuados, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Oficio n.º 001200-2022-DSFL/MC del 22 de diciembre del 2022 (S.I. 34641-2022), informó que el predio materia de servidumbre no se superpone con monumento arqueológico prehispánico. Asimismo, la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, mediante Oficio n.º D000015-2023-MIDAGRI-SERFOR-DGIOFFS del 07 de enero del 2023 (S.I. 00506-2023), informó que el predio en consulta no se superpone con bosques protectores, bosques de producción permanente, ecosistemas frágiles o hábitats críticos.
13. Que, la Administración Local del Agua San Juan con el Oficio n.º 0041-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ del 01 de marzo del 2023 (S.I. 05202-2023), remitió el Informe Técnico n.º 0003-2023-ANA-AAA.CHCH-ALA.SJ/ELCC del 01 de marzo del 2023, concluyendo que no se identificaron bienes de dominio público hidráulico dentro del predio en consulta. Por otro lado, la Municipalidad Provincial de Chincha remitió el Oficio n.º 247-2023-GM/MPCH del 11 de mayo del 2023 (S.I. 11801-2023), informando que el predio en consulta se encuentra fuera del área urbana, expansión urbana, sin embargo, se superpone con la red vial provincial IC-100;
14. Que, mediante Resolución n.º 0831-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de agosto del 2023, esta Superintendencia aprobó la afectación en uso a favor de la Municipalidad Provincial de Chincha, respecto del predio de 1 470 137,68 m² ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha en el departamento de Ica, para que sea destinado a la ejecución del proyecto: “Recuperación del área degradada por residuos sólidos en Pampa Chanchería sector Pampa de Ñoco, distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha, departamento de Ica”. Sobre el particular, conforme se señaló en el séptimo considerando de la presente resolución, el predio materia de servidumbre recaía en 125 341,78 m² sobre la afectación en uso;
15. Que, mediante Oficio n.º 02143-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo del 2024, notificado el 29 de marzo del 2024, en virtud a lo dispuesto en el literal i) del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”, sobre la imposibilidad de constituir el derecho de servidumbre sobre cualquier proyecto especial creado o por crearse, se solicitó a “el administrado” redimensionar el predio materia de servidumbre, excluyendo las áreas superpuestas con la afectación en uso antes descrita, considerando que dichas áreas serían destinadas para el desarrollo de un proyecto, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 12 de abril del 2024;
16. Que, a través del escrito s/n presentado el 11 de abril del 2024 (S.I. 09694-2024), dentro del plazo otorgado, “el administrado” presentó la documentación técnica, consistente en memoria descriptiva y plano perimétrico, con el fin de replantear el predio solicitado en servidumbre. En ese sentido, dicha documentación fue evaluada por el equipo técnico de esta Subdirección, advirtiendo que el predio había sido redimensionado a una extensión de 98 750,00 m², área sobre la cual prosiguió el presente trámite;
17. Que, en estricta aplicación del literal b) del numeral 9.3 del artículo 9º de “el Reglamento”, se emitió el Informe Brigada n.º 00458-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio del 2024, concluyendo, entre otros, lo siguiente respecto de “el predio”: i) se encuentra inscrito a favor del Ministerio de Agricultura en la partida n.º 11016046 y vinculado al CUS n.º 50620, ii) tendría la condición de eriaz, y, iii) no estaría comprendido dentro de los supuestos de exclusión del numeral 4.2 del artículo 4º de “el Reglamento”;
18. Que, en cumplimiento del artículo 19º de “la Ley” y el artículo 10º de “el Reglamento”, mediante Acta de Entrega-Recepción n.º 00095-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio del 2024, se realizó la entrega provisional de “el predio” a favor de “el administrado”;
19. Que, con posterioridad a la entrega provisional de “el predio”, la Gerencia Regional de Infraestructura

del Gobierno Regional de Ica con el Oficio n.° 255-2024-GORE.ICA-GRINF del 20 de setiembre del 2024 (S.I. 27516-2024), remitió el Informe n.° 486-2024-DRTC.ICA/SDIV del 18 de setiembre del 2024, concluyendo que uno de los vértices de “el predio” se encontraba dentro del límite del retiro de la Ruta IC-100 EMP. PE-26 (Chincha Alta) - Pueblo Nuevo - Tororume - Lucmo - Otapalca - Chavín - Peruruplata - Huirpina - L.D Lima (LM-129 a Azángaro), que forma parte de una red vial departamental, precisando que dicha superposición puede afectar la seguridad vial y el desarrollo de futuras obras de infraestructura, recomendando la reubicación del vértice que se encuentra superpuesto con el retiro mínimo de 20,00 metros, por lo tanto, no otorgó opinión favorable;

20. Que, en ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4° de “el Reglamento” establece que: ***“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público”;***
21. Que, en virtud al marco normativo antes glosado, considerando que la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ica no otorgó opinión favorable para la constitución del derecho de servidumbre en el ámbito superpuesto con el derecho de vía antes señalado, a través del Oficio n.° 07792-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de setiembre del 2024, notificado en la misma fecha, se solicitó a “el administrado” redimensionar “el predio”, excluyendo las áreas superpuestas con el derecho de vía de la Ruta IC-100, debiendo remitir los correspondientes planos y memorias descriptivas en el datum oficial, para lo cual, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de notificado, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente trámite. Se deja constancia que, el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 16 de octubre del 2024;
22. Que, a través del escrito s/n presentado el 10 de octubre del 2024 (S.I. 29384-2024), dentro del plazo otorgado, “el administrado” solicitó se le conceda una prórroga con el fin de presentar la documentación técnica que materialice el redimensionamiento de “el predio”. En ese sentido, mediante Oficio n.° 09011-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de noviembre del 2024, notificado el 20 de noviembre del 2024, se otorgó a “el administrado” un plazo adicional de diez (10) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de notificado, con el fin de presentar la documentación técnica del predio materia de servidumbre, bajo apercibimiento de dar por concluido el presente procedimiento. Se deja constancia que el plazo para dar atención a lo requerido vencía el 04 de diciembre del 2024;
23. Que, a la fecha el plazo para dar atención a lo solicitado se encuentra vencido, sin embargo, “el administrado” no cumplió con materializar el redimensionamiento solicitado, por lo tanto, corresponde aplicar el apercibimiento contenido en el Oficio n.° 09011-2024/SBN-DGPE-SDAPE, debiéndose dar por concluido el presente procedimiento, dejándose sin efecto el Acta de Entrega-Recepción n.° 00095-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio del 2024;
24. Que, en tal sentido, “el administrado” deberá devolver “el predio” entregado provisionalmente a la SBN, mediante la suscripción de un Acta de Entrega- Recepción, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme, para cuyo efecto, se adjunta a la presente el Acta de Entrega- Recepción (devolución) para su suscripción correspondiente, bajo apercibimiento de solicitarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia el inicio de las acciones judiciales tendentes a la recuperación de “el predio”;

Del pago por el uso provisional de “el predio”

25. Que, el procedimiento de servidumbre seguido a través de la Ley n.° 30327, es a título oneroso y la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha en que el predio fue entregado provisionalmente, conforme lo dispone el artículo 20° de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15° de “el Reglamento”, el cual textualmente señala lo siguiente: ***“la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega - Recepción a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10° del presente Reglamento”;*** dicho numeral está referido a la entrega provisional y sus alcances;
26. Que, la norma antes citada es concordante con lo establecido en el artículo 7° del “TUO de la SBN”, según el cual, una de las garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE), es que todo acto

efectuado a favor de los particulares se realice a título oneroso y a valor comercial, esto implica que no solo la aprobación de los actos de administración sea a título oneroso, sino que también alcanza a las entregas provisionales a particulares;

27. Que, el numeral 65.7 del artículo 65° del Reglamento de la Ley n.° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, precisa que, *en los procedimientos para el otorgamiento de un acto de administración o disposición a título oneroso en favor de particulares, que concluyen por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable al administrado, al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del predio, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que efectúe dicha entidad, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio;*
28. Que, asimismo, la Directiva n.° DIR-00001-2022/SBN, denominada: “Disposiciones para la determinación de la contraprestación en el procedimiento de constitución de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión”, aprobada por la Resolución n.° 0001-2022/SBN del 5 de enero del 2022 (en adelante “la Directiva”), en su literal e) del subnumeral 5.3.4 del numeral 5.3 del artículo 5° establece que, si el procedimiento de servidumbre concluye por otras circunstancias imputables al titular del proyecto de inversión, la SDAPE emite una resolución motivada que declara la conclusión del procedimiento, deja sin efecto el acta de entrega provisional, requiere la devolución del predio y dispone el pago de una contraprestación equitativa por su uso provisional, computada a partir de la entrega provisional del mismo, el pago de la contraprestación y la devolución del predio debe efectuarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la resolución. Se deja constancia que, el presente caso se enmarca dentro de la causal de “otra circunstancia imputable al titular del proyecto de inversión”, toda vez que, “el administrado” no cumplió con lo requerido por esta Superintendencia a través del Oficio n.° 07792-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de setiembre del 2024, esto es, redimensionar “el predio” excluyendo las áreas recaídas sobre el derecho de vía;
29. Que, mediante Informe Brigada n.° 00025-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de enero del 2025, se ha determinado que “el administrado” deberá cancelar la suma de S/ 13 179,87 (trece mil ciento setenta y nueve con 87/100 soles), que corresponde al uso provisional de “el predio”, desde su entrega provisional efectuada a través del Acta de Entrega-Recepción n.° 00095-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio del 2024 (fecha de inicio), hasta la emisión de la presente resolución (fecha final), de conformidad con “la Directiva”. Dicha suma de dinero deberá de ser pagada a la Unidad de Finanzas de la SBN en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de haber quedado firme la presente resolución, bajo apercibimiento de comunicarse a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, a fin que realice las acciones de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, Reglamento de la Ley n.° 29151, “el ROF de la SBN”, “la Ley”, “el Reglamento”, Resoluciones nros. 092-2012/SBN-SG y 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 0050-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de enero del 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN**, seguido por el señor **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, respecto del predio de **98 750,00 m²** ubicado en el distrito de Pueblo Nuevo, provincia de Chincha en el departamento de Ica, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO el Acta de Entrega-Recepción n.° 00095-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de julio del 2024.

Artículo 3.- El señor **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, deberá pagar dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente resolución haya quedado firme el monto de **S/ 13 179,87 (trece mil ciento setenta y nueve con 87/100 soles)**, por el uso provisional del predio señalado en el artículo 1 de la presente Resolución, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 4.- El señor **LUIS ALBERTO VILCA TASAYCO**, deberá devolver el predio entregado

provisionalmente a la SBN mediante la suscripción de un Acta de Entrega - Recepción dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del momento en que la presente Resolución haya quedado firme, en caso de incumplimiento se comunicará a la Procuraduría Pública de la SBN para que efectúe las acciones de su competencia.

Artículo 5.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Unidad de Finanzas de esta Superintendencia, a fin que gestione el cobro de la suma señalada en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 6.- Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, a fin que realice las acciones de supervisión conforme a sus competencias.

Artículo 7.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Artículo 8.- Disponer la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales